

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1130

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00274 00
Acción: TUTELA
Demandante: JHON FREDDY ANGULO DELGADO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asunto: Rechaza demanda.

Mediante providencia No. 1098 de fecha 11 de octubre de 2017 (folios 13 a 14), el Despacho corregir la presente acción de tutela, dada la ausencia de claridad tanto en los hechos que motivan al accionante a promover este mecanismo constitucional, como lo que pretende con el ejercicio del mismo.

En atención a la constancia secretarial que antecede, según la cual el actor guardó silencio dentro del término de tres (3) días otorgado para que aclarara los aspectos referidos, y en virtud a que la providencia con la que se ordenó la corrección le fue efectivamente notificada como consta a folios 17 y 18 del expediente, se rechazará de plano la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

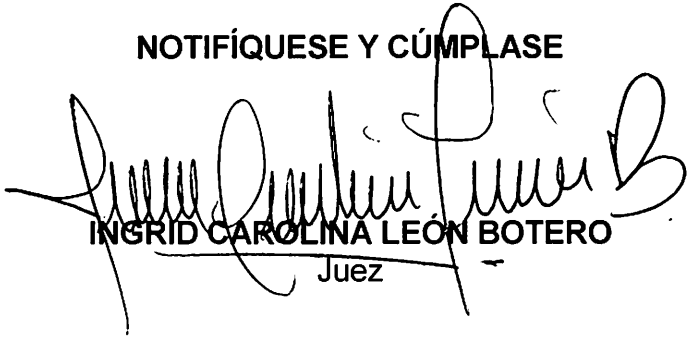
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente acción de tutela formulada por el señor **JHON FREDDY ANGULO DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante de conformidad a lo

establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

4.- EJECUTORIADO este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 080 DE: 23 OCT 2017

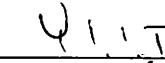
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el

Auto de fecha 20 OCT 2017

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria,



YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00313 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1120**Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante el Auto No. 1015 del 31 de agosto de esta anualidad¹ en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se dispuso la **APERTURA** del incidente de desacato, en contra de la **Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO**, siendo la funcionaria referida como idónea por parte de la incidentada para ser requerida en este asunto en su calidad de Subdirectora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenando **DAR TRASLADO** a la citada doctora del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término informará sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 01 de este año que fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

La decisión anterior fue comunicada mediante Oficios No. 1198 y 1199 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)².

El Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la Directora de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegan memorial del 14 de septiembre de esta anualidad³ emitiendo pronunciamiento sobre el cumplimiento al fallo de tutela, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora a través del Auto de Sustanciación No. 799 del 18 de septiembre de este año⁴ y el Oficio No. 1304 del 29 de septiembre de este año⁵

En el mismo escrito la Unidad de Víctimas hizo referencia a que la Dra. Claudia Viviana Ferro Buitrago respecto de quien se había dado apertura al trámite incidental, carece de competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que por

¹ Ver folios 105 al 107 ibidem.

² Ver folios 108 al 110 ibidem.

³ Ver folios 111 al 117

⁴ Ver folios 134 y 135.

⁵ Ver folio 137.

la Resolución No. 00291 del 31 de marzo de 2017 el Director General de la Unidad para las Víctimas nombró a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como directora de la Dirección de Reparación Integral a las Víctimas y de quien se ha acreditado competencia en la materia del caso del señor Frey Fernando Vidal, motivo por el cual se dispuso el REQUERIMIENTO respecto de la citada Directora, a quien se le otorgó el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del auto, para que informará al despacho las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 01 del 16 de enero de dos mil diecisiete 2017 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

Con la finalidad de notificar el requerimiento mencionado, se libró el Oficio No. 1303 Del 29 de septiembre de este año⁶ el cual fue recibido el 05 de octubre del corriente, como consta en la Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. vista a folio 139 del expediente.

Revisado el expediente se observa que por parte de la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como directora de la Dirección de Reparación Integral a las Víctimas no se emitió pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento del precipitado fallo.

No obstante, el señor Frey Fernando Vidal Ortiz a través de memorial allegado a este despacho el 18 de octubre de 2017 solicita el pago de su indemnización, bajo los siguientes argumentos:

"Solicito señor JUEZ de la Tutela tener en cuenta la situación, ya que no es justo que esta entidad, me esté vulnerando mis derechos ya que pase toda la documentación para pago de indemnización y me hacen mención que hay muchas personas a la espera, y no es justo que esta Entidad haga esto conmigo, ya que me suspendieron la ayuda de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS ubicada en la cra 100 No. 24 D 55 Teléfono 426 11 11 Bogotá, se sale con las suyas y no hay quien pare la situación."

Frente a lo anterior y ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como directora de la Dirección de Reparación Integral a las Víctimas no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que en estas circunstancias se tiene que en este momento aún continua presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

Así mismo, se dispondrá la desvinculación del presente asunto del Dr. ALAN DE JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Director General y de la Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO en calidad de Subdirectora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que los mismos no hacen parte de la planta de personal de la entidad, tal como fue informado al despacho.

⁶ Folio 136

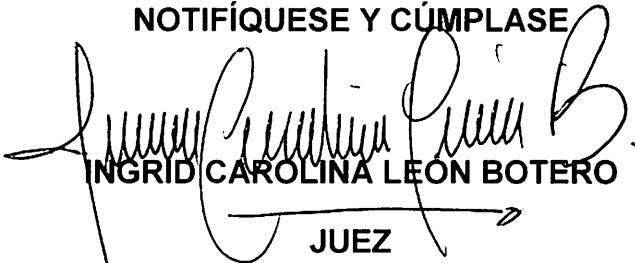
145

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como Directora de la Dirección de Reparación Integral a las Víctimas, de los escritos de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de dos mil diecisiete 2017., La citada funcionaria podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **DESVINCULAR** del presente asunto al Dr. ALAN DE JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Director General y a la Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO en calidad de Subdirectora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas.
4. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 083 DE: 23 OCT 2017 DE 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 OCT 2017 DE 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 OCT 2017
Secretaria, SECRETARIA

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00280 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: ADELCIDA BALANTA LONDOÑO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Auto Interlocutorio No. 1128

La señora ADELCIDA BALANTA LONDOÑO, instaura demanda de Acción de Cumplimiento contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que la demandada lleve a cabo la "Reparación Administrativa" a la cual considera tiene derecho junto con su núcleo familiar por ser personas desplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, 25 y 156 de la Ley 1448 de 2011 entre otros y el numeral 1 del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011.

La Ley 393 de 1997, por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política referente a las Acciones de Cumplimiento, en el artículo 9 dispone:

"Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

Revisada la demanda, se observa que las pretensiones de la señora Adelcida Balanta Londoño están encaminadas a que se protejan sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado, como quiera que la actora manifiesta que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas debido al hecho victimizante de desaparición forzada ocurrido al señor Henry Aguirre Parra quien fue su esposo, por lo que solicita que por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se le haga entrega de la indemnización administrativa por cumplir con la calidad de víctima, hechos que para el despacho

está relacionados con el amparo de derechos fundamentales constitucionales de personas que debido a su condición ostentan un estado de vulnerabilidad y especial protección, siendo estos objeto de ser garantizados a través de la Acción de Tutela y no mediante acción de cumplimiento.

Anudado a lo anterior, observa esta Juzgadora que con los derechos de petición a los cuales hace referencia la demandante y que están dirigidos a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se está solicitando no solamente la reparación administrativa por el homicidio del Henry Aguirre Parra, sino que también la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia y realizando otro tipo de requerimientos relacionados con la situación de desplazamiento que padece.

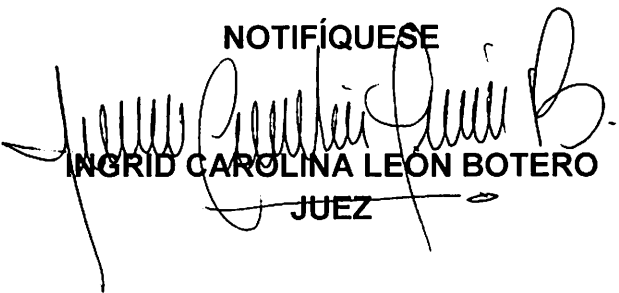
Conforme a lo anterior y como quiera que la acción de cumplimiento no procede para la protección de los derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, se dará a la presente demanda de acción de cumplimiento, el trámite de tutela.

Por lo expuesto anteriormente, se:

DISPONE:

PRIMERO: Darle el trámite de acción de tutela a la presente demanda interpuesta por la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales como persona en situación de desplazamiento.

SEGUNDO: Admitir la presente Acción de Tutela formulada por la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO cédula de ciudadanía No. 38.878.656 quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 081 DE: 23 OCT 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 19 OCT 2017 2017

Santiago de Cali, 23 OCT 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO